República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	151874089001-**2023-00017**-00
Clase de proceso:	Acción de tutela
Objeto:	Sentencia
Derecho:	Salud, vida digna, mínimo vital
Accionante:	ERIKA KATHERINE SICHACÁ CARABUENA
Parte Accionada:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Temas Tratados: Carencia de objeto por hecho superado, representación legal de sociedades y poderes para litigar.

I.- LAS PARTES.

1.1.- Parte accionante:

ERIKA KATHERINE SICHACÁ CARABUENA T.I. No.1.057.184.550

1.2- Parte accionada:

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. -NUEVA EPS- N.I.T. Nro.9001562642

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento de lo reglado al respecto en el Art.22 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y, sin advertirse alguna irregularidad que pudiera anular la actuación, se profiere la sentencia de primera instancia que conforme a nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA corresponda.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- Antecedentes Fácticos.

En la demanda de tutela [Orden Nro.001 Exp.Elec.BestDoc] la agente oficiosa de la accionante informó que ésta se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud aquí accionada en el régimen subsidiado; que el 13-Dic.-2022 la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ, como médico tratante, le ordenó "consulta de primera vez por especialista en pediatría" frente a los padecimientos de salud que viene presentando; que desde esa fecha hasta la presente ninguna respuesta positiva se ha tenido respecto de la autorización del aludido procedimiento médico por parte de la NUEVA EPS, situación que ha generado que el estado de salud sea grave cada día que pasa.

3.2.- Antecedentes procesales.

El mismo día que se radicó la solicitud de tutela en este Juzgado (Martes 16-May.-2023), se avocó su conocimiento y se admitió [Orden Nro.007 Exp.Elec.BestDoc], ordenándose en consecuencia comunicar esa decisión y correrla en traslado a la entidad aquí accionada, otorgándosele tres (3) días para aportar la información que para el efecto se le requirió. Esas decisiones se ejecutaron mediante nuestro oficio Nro.23-0194 del 16-May.-2023, radicado el mismo día por correo electrónico ante esa entidad promotora de salud [Orden Nros.009 y 010 Exp.Elec.BestDoc]. En dos oportunidades posteriores se hizo necesario requerir a la accionada para que recompusiera su actuación.

Mediante mensaje de WhatsApp recibido el 29-May.-2023 en el teléfono celular de este juzgado, tal como se encuentra acreditado en el expediente [Orden Nro.029 Exp.Elec.BestDoc], la agente oficiosa de la aquí accionante informó que ésta fue atendida por pediatría el 27-May.-2023.

IV.- PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales que le corresponden a la aquí accionante (Salud, vida digna y mínimo vital) y en consecuencia se ordene a la accionada autorizar el procedimiento médico denominado "consulta de primera vez por especialista en pediatría".

V.- RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUELA POR LA PARTE ACCIONADA.

Mediante comunicación recibida en este juzgado a través de correo electrónico el 17-May.-2023 [Orden Nro. 011 Exp.Elec.BestDoc], la abogada LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA exhibió poder especial para litigar otorgado supuestamente por la gerente regional centro oriente de la entidad aquí accionada, pues, se abstuvo de aportar un certificado de existencia y representación legal para acreditarlo y dicho poder carece de los requisitos legales establecidos para el efecto para tenerlo como válido; de otra parte, en términos generales, informó que esa entidad promotora de salud ya había autorizado el procedimiento requerido por la accionante.

Posteriormente y frente a un primer requerimiento que se le hizo a esa entidad promotora de salud para que allegara el aludido certificado de existencia y representación legal, para que el poder para litigar fuera conferido conforme a los requerimientos legales establecidos para el efecto y para que se indicara el nombre junto con los datos personales de los gerentes regional y nacional de esa entidad, el abogado LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO en memorial que fue recibido en este juzgado a través de correo electrónico el 23-May.-2023 [Orden Nro.019 Exp.Elec.BestDoc], presentó un poder especial otorgado a él para efectos de poder litigar dentro de la presente acción de tutela, el cual por cierto carece de los datos propios para entender que está dirigido con destino a esta acción de tutela, porque está conferido prácticamente en blanco; omitió igualmente informar el nombre de los gerentes y se abstuvo nuevamente de allegar el aludido certificado de existencia y representación legal, e indicó que teniendo en cuenta el carácter informal de la acción de tutela resulta improcedente exigir algún tipo de formalidad en los poderes para litigar que son conferidos al interior de una acción de tutela, por lo que en el caso en concreto deberán tenerse en cuenta las actuaciones que han desarrollado los abogados que aquí han participado por cuenta de esa entidad promotor a de salud accionada.

Frente al segundo requerimiento que se le hizo a esa entidad promotora de salud por la misma razón, el segundo de tales abogados en memorial que fue recibido en este juzgado por correo electrónico el 26-May.-2023 [Orden Nros.025 Exp.Elec.BestDoc], adjuntó sendos certificados de existencia y representación legal expedidos por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ [Orden Nros.026 y 027 Exp.Elec.BestDoc] correspondientes al nivel nacional y nivel regional de la entidad, los cuales por cierto tienen una fecha de expedición muy lejana a la fecha de su presentación, pues, en las actuaciones judiciales y sobre todo en las de las acciones de tutela, frente a lo reducido de los términos, se espera que tales documentos sean aportados con una fecha mucho más recientes a aquella en que son presentados, todo con el fin de acreditar lo allí certificado para la fecha en que la actuación se está surtiendo. Por fin informó los nombres e identificación de las gerentes zonal de Boyacá y regional centro oriente, como las personas naturales responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela que pudiera sea proferido en contra de esa entidad, pero omitió señalar los datos de contacto personales de las mismas, solo informó que cualquier comunicación en el correo electrónico destinado para ello de esa EPS. Y reiteró que por el carácter informal de la acción de tutela resulta improcedente exigir algún tipo de formalidad en los poderes para litigar que son conferidos al interior de una acción de tutela.

VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- **COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, al tenor de lo preceptuado en el Art.86 Constitucional en concordancia con los Arts.37 y 42.2 del Decreto-Ley 2591/91, porque la presunta vulneración se presenta en el MUNICIPIO DE CHIVATÁ (Boy.).

6.2.- **PRESUPUESTOS LEGALES (Premisa Mayor).**

6.2.1.- **Acción de Tutela.**

El artículo 86 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en términos generales, establece que la acción de tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, como presupuesto legal para la procedencia de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 5º que la demanda debe estar dirigida contra toda acción u omisión actual de las autoridades públicas.

6.2.2.- **El hecho superado y la carencia de objeto en la acción de tutela.**

En aquellos casos en los que una vez interpuesta la acción de tutela cesan, desaparecen o se superan las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación, es claro que deja de existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, por lo que la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carece de sentido, de eficacia, de inmediatez y de justificación [1], pues, el objetivo principal de la acción de tutela es proteger de manera efectiva y cierta los derechos fundamentales de las personas frente a su vulneración actual o amenaza futura. Al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL tiene por sentado que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, como característica definitoria de que la orden que el juez eventualmente profiriera caería en el vacío al "NO" surtir efecto alguno.

Tenemos que la respuesta ofrecida por la parte accionada en comparación con la información aportada al respecto por la agente oficiosa del accionante el 02-Mar.-2023 [Orden Nro.020 Exp.Elec.BestDoc], en donde informó que el paciente ya se encuentra algo recuperado por los cuidados que ha recibido en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA desde el 22-Feb.-2023, porque las órdenes médicas "*se han resuelto de manera eficaz hasta la presente*" y que aunque todavía la cirugía requerida se encuentra pendiente por realizar, ello obedece al hecho de que se necesita que el paciente mejore un poco más en la herida para poderla realizar, todo lo cual resulta por el momento suficiente en cuanto a la satisfacción de los derecho a la salud y vida digna pedidos en protección por el accionante, pues, para la resolución del mismo es necesario que mejore de alguna manera su salud.

6.2.3.- **Sobre la representación legal y los poderes para litigar al interior de una acción de tutela.**

Según el Art. 117 del CÓDIGO DE COMERCIO, para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación de los nombres de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y en su caso de las limitaciones acordadas a dichas facultades. Esto lo que significa es que la calidad de representante legal de una persona jurídica sólo se puede probar a través del certificado de existencia y representación legal que para el efecto expiden las cámaras de comercio respecto de las sociedades que se encuentren inscritas en ellas; es decir, que se trata de prueba solemne sin la cual ese hecho NO estaría probado.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-096/06, T-515/07, SU-540/07, T-612/09, T-443/15, T-472/17, T-543/17, T-684/17 y T-106/18, entre muchas otras.

Así lo consideró la CORTE CONSTITUCIONAL desde hace tiempo (T-328/02), reiterando en consecuencia que al momento de reconocer un apoderado, el juez debe verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, lo cual solo podrá encontrarse probado en el aludido certificado de existencia y representación legal, porque solo de esa manera se puede cotejar que quien lo otorga es quien representa legalmente a la sociedad. Motivos estos por los cuales es que este funcionario judicial incansablemente insistió en que la empresa promotora de salud aquí accionada acreditara su existencia y su representación legal.

El Art.74 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -C.G. del P.- específicamente establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que en él deberá estar determinado y claramente identificado el asunto de que se trata. En el caso en concreto, en el poder para litigar que fue conferido al abogado LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO, por ninguna parte aparece determinado o claramente identificado el asunto para el cual está conferido ese poder para litigar, porque se omitió indicar la radicación de esta acción de tutela o por lo menos mencionar sus partes procesales y mucho menos se indicó el juzgado para el cual está dirigido, como para poder establecer que fue librado con destino a la acción constitucional aquí tramitada.

En esa misma sentencia antes referida (T-328/02), esa Corporación consideró que el "*jus postulandi*" debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado, esto es, aportando el poder en donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado y que se encuentre conferido por el representante legal de la respectiva sociedad, pero que adicional a ello se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.

Teniendo en cuenta las actuales condiciones en las que funciona la administración de justicia, esa presentación personal de que habla la referida sentencia de tutela, fue suplida con la verificación de la inscripción del profesional del derecho en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS. Por lo cual la Ley 2213 y NO la "2215" como lo señaló el mencionado abogado, al respecto reglamentó en su Art.5º que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin que se requiera para ello alguna presentación personal o reconocimiento, pero que adicionalmente se deberá indicar expresamente en él la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en dicho registro nacional. Es decir, que hoy en día es inexistente la presentación personal del abogado en el memorial poder para litigar para acreditar su derecho de postulación, pero para que dicho mandato sea legalmente válido en una actuación judicial y con el fin de acreditar los presupuestos de autenticidad de que trata la Ley 527, debe provenir de quien lo confiere y en él debe venir expresamente indicado el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el aludido registro, para que de esa manera pueda constatarse que existe una verdadera manifestación de la voluntad de quien lo confiere y verificar que el abogado está autorizado para litigar en nombre de otros.

En el caso en concreto, de una parte, ninguno de los poderes que fueron aportados provienen de la persona que los confirió, porque lo que esa parte procesal hizo fue adjuntar un documento en formato PDF o el pantallazo del que lo contiene (Que como vimos se confirió en blanco), lo cual incumple la norma citada, porque lo que ha debido ocurrir al haberse decidido aportarlo en mensaje de datos, era que quien lo confirió remitiera el respectivo memorial desde el correo electrónico de la sociedad que representa. De otra parte, en ninguno de tales poderes se indicó expresamente el correo que tienen registrados en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS los abogados a los cuales se les confirió, porque en el caso de la abogada ANGULO ACUÑA le aparece uno diferente del cual lo remitió y el abogado ORTEGA ANTONIO ninguno tiene registrado. Es por todo ello que nos abstendremos de autorizar a tales abogados su actuación en la presente acción de tutela, porque es claro que han malentendido el citado Art.5º, presentado ellos mismos el poder y NO quien lo confirió cuando es presentado en mensaje de datos.

El hecho de que nos encontremos en el trámite de una acción de tutela, de ninguna manera significa que por esa razón deban desconocerse ciertas reglas procesales, las cuales se fundamentan en derechos constitucionales tales como el debido proceso y el de defensa. Por ello es que la acreditación de la existencia y de la representación legal de una sociedad solo puede resultar válida cuando se acredita a través del respectivo certificado de existencia y representación legal que para el efecto expide la respectiva cámara de comercio; y, que el poder para litigar solo resulta aceptable al interior de un trámite procesal, cuando cumple los requisitos establecidos en la ley para el efecto.

6.3.- **PRESUPUESTOS FÁCTICOS (Premisa Menor).**

6.3.1.- Según refiere la agente oficiosa de la accionante, ésta desde diciembre del 2022 se encuentra esperando que su EPS le autorice el procedimiento denominado "consulta de primera vez por especialista en pediatría", sin que hasta la fecha de radicación de la demanda de tutela le hubiere sido autorizado.

6.3.2.- Al respecto, la E.P.S. ninguna respuesta válida ofreció al respecto, porque otorgó un poder para litigar de una manera diferente a la establecida en la ley, resultando improcedente tener como válida la respuesta ofrecida.

6.3.3.- La referida agente oficiosa ahora último, informó que dicho procedimiento le fue practicado a la accionante el pasado 27-May.-2023.

6.4.- **CONCLUSIÓN.**

Como la principal pretensión que se presentó en la demanda de tutela se concreta en el hecho de que a la aquí accionante le fuera autorizado determinado procedimiento médico, y, como durante el trámite de esta acción constitucional le fue practicado dicho procedimiento médico, tenemos entonces que ese hecho en la actualidad se encuentra más que satisfecho, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado. Igualmente se concluye que la entidad promotora de salud accionada, se abstuvo de hacerse presente en esta acción de tutela como corresponde, esto es, mediante un apoderado judicial al cual le hubiera sido conferido el respectivo poder para litigar conforme a lo reglamentado al respecto en la actualidad.

6.5.- **DECISIÓN:**

Frente a lo considerado se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto, ante la superación del hecho generador de la supuesta amenaza del derecho fundamental a la salud del accionante.

Adicional a ello, se requerirá al abogado LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO (En el correo electrónico que utilizó para presentarse a esta acción de tutela) para que en el término de cinco (5) días proceda a actualizar y acreditar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, debiendo inscribir el correo electrónico que utiliza para recibir notificaciones, so pena de proceder a compulsar copias en su contra ante la jurisdicción disciplinaria, para que allí sea investigada esa posible falta al deber profesional. También, se pondrá de presente a la parte accionada y abogados que al parecer les fue conferido poder para litigar, lo indicado en el numeral 6.2.3.- de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.) administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY, y, de la CONSTITUCIÓN…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de autorizar que litiguen en esta acción de tutela los abogados LAURA PATRICIA ANGULO ACUÑA (C.C. Nro.1.052.991.717 T.P. Nro.340.945) y LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO (C.C. Nro.80.760.349 T.P. Nro.242.796) en la calidad de apoderados judiciales de la entidad promotora aquí accionada.

SEGUNDO.- Por carencia actual de objeto, **DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada el 20-Feb.-2023 ante este Juzgado por la ciudadana **HELDA MARIBEL LÓPEZ TIBAMBRE** (C.C. NRO.23.280.552) en la condición e agente oficiosa del ciudadano **FABIO RAÚL NENGUA MONTERO** (C.C. NRO.4.042.160) en contra de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** (N.I.T. Nro.800.251.440-6), frente a la superación del hecho generador de la supuesta amenaza de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida digna.

TERCERO.- INFORMAR a las partes aquí intervinientes que de estar en desacuerdo con lo decidido, pueden impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Teniendo en cuenta los dos días de que trata el Dcto.806/20), para que el superior funcional resuelva en segunda instancia.

CUARTO.- Frente a la abstención de las partes de impugnar este fallo, **ORDENAR** a secretaría proceder de conformidad a lo dispuesto al respecto en el segundo inciso del artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR al abogado LUIS CARLOS ORTEGA ANTONIO (C.C. Nro.80.760.349 T.P. Nro.242.796) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia (Ley 2213), proceda a actualizar y acreditar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, debiendo proceder a inscribir el correo electrónico que utiliza para recibir notificaciones, so pena de proceder a compulsar copias en su contra ante la jurisdicción disciplinaria para que allí sea investigada esa posible falta al deber profesional.

SEXTO.- PONER DE PRESENTE a la parte aquí accionada y a los apoderados a los cuales supuestamente les confirió poder para litigar a su favor, lo indicado en el numeral 6.2.3.- de la parte motiva de esta providencia, para que en el futuro procedan de conformidad y por lo mismo se abstengan de incurrir en esas actuaciones u omisiones.

SÉPTIMO.- ORDENAR a secretaría notificar personalmente esta providencia a las partes de la misma conforme a lo reglado al respecto en la Ley 2213, debiendo remitir mensaje de datos tanto a los correos electrónicos de la entidad promotora de salud accionada como a los correos electrónicos de sus supuestos apoderados, y, anexar un ejemplar de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

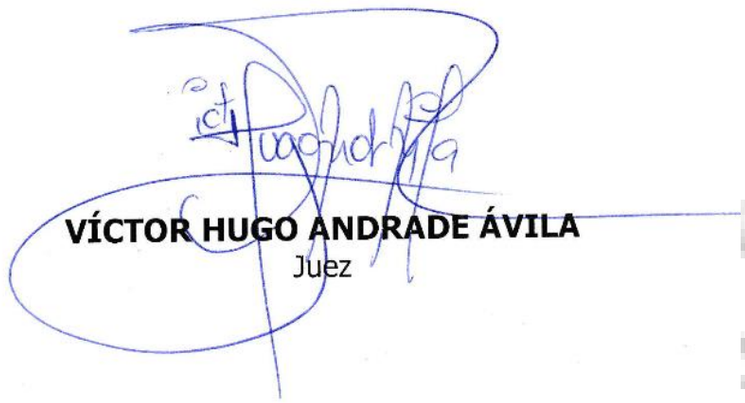

VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chivata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f68cb0acf2af72c6ef16cd791e05871fe72ace7cacb3bc68eef40752b32d2c**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica